



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 187 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210096500	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Banco Gnb Sudameris	Gustavo Adolfo Salinas Cassian	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190048500	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Concepcion Leon De Porras	Luis Orlando Gil Cala, Edelmira Gil Cala	14/12/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Merito
08001418902120210095700	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Coocarbelle	Jorge Eliecer Ortega Marzola	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210087600	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Edinson Jesus Acosta Vega	Jorge Eliecer Vergel Marquez	14/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma
08001418902120210084500	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Francisco Perazzo Reyes	Jaksson Fernando Lloreda Renteria	14/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210096100	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Garantia Financiera Sas	Luis Manuel Soto Arrieta	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ee8f0a8-ce44-4252-b060-a2dac8082f3d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 187 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vilma Judith Alba Barriga	14/12/2021	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418902120210060000	Verbales De Minima Cuantia	Luis Miguel Vasquez Gutierrez	Crisalia Espinoza Espinoza	14/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ee8f0a8-ce44-4252-b060-a2dac8082f3d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 080014189021202100-600-00
Demandante: ADONAI ESPINOSA CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS CRISALIA ESPINOSA ESPINOSA (QPD) SEÑORES: EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA, ESTELA ESPINOSA ESPINOSA, MATILDE ESPINOSA ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BLANCO ESTRADA (QPD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADONAI ESPINOSA ESPINOSA (QPD)

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de VERBAL DE SIMULACION, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la presente demanda. Diciembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de septiembre 28 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 368 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, instaurada por ADONAI ESPINOSA CASTRO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA GRISALIA ESPINOSA ESPINOSA (QPD) SEÑORES: EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA, ESTELA ESPINOSA ESPINOSA, MATILDE ESPINOSA ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN BLANCO ESTRADA (QPD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADONAI ESPINOSA ESPINOSA (QPD)
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENER** como apoderado judicial al Doctor WALTER CUELLO GONZALEZ, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a solicitud especial en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-462-00

**Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
HOY BANCO SERFINANZA S.A.**

Demandado: VILMA JUDITH ALBA BARRIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. - Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. CRISTINA MORA SALVATTO identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.681.111, como curador ad-litem del demandado **VILMA JUDITH ALBA BARRIGA C.C. No. C.C. No.22.397.273**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 56 No. 15 – 70 Barranquilla - Cel. 3013850219, E-mail natachacarvajal2011@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-961-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871 -3

DEMANDADO: LUIS MANUEL SOTO ARRIETA No.10.892.521

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto, en los establecimientos financieros que posea la demandada **LUIS MANUEL SOTO ARRIETA**. El despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LUIS MANUEL SOTO ARRIETA No.10.892.521**, en cuentas corrientes, ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$31.183.358**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. Para efectos de lo anterior, correos electrónicos de las entidades bancarias:

1. embargos.colombia@bbva.com (BBVA Colombia)
2. notificacionesjudiciales@davivienda.com (Banco Davivienda)
3. jecortes@gnbsudameris.com.co (GNB Sudameris)
4. embargosbogota@bancooccidente.com.co (Banco de Occidente)
5. notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co (Banco Popular)
6. requerinf@bancolombia.com.co (Bancolombia)
7. embargosbancoomeva@coomeva.com.co (Bancoomeva)
8. notificacionjudicial@bancofalabella.com.co (Banco Falabella)
9. notificbancolpatria@colpatria.com (Banco Colpatria)
10. embargosbpichincha@pichincha.com.co (Banco Pichincha)
11. centraldeembargos@bancoagrario.gov.co (Banco Agrario de Colombia)
12. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com (Banco Finandina)
13. notificaciones.juridico@itau.co (Banco Itau)
14. impuestos@bancamia.com.co (Banco Bancamia)
15. impuestos@credifinanciera.com.co (Credifinanciera)
16. notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co (Banco Av. Villas)
17. embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
18. legalnotificacionescitibank@citi.com (Banco Citybank)
19. rjudicial@bancodebogota.com.co (Banco de Bogotá)

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

20. cobranza@cotrafa.com.co (Banco Cotrafa)
21. embargos@bancow.com.co (Banco W)
22. golaya@credifinanciera.com.co (Credifinanciera)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-914-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: LUIS MANUEL SOTO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra: **LUIS MANUEL SOTO ARRIETA** por las sumas:
 - a. **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$20.381.280).,** capital pagará No. 84673.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. KEVIN VIDAL CONDE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00845-00

Demandante: FRANCISCO PERAZZO REYES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.) Y la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvese proveer, Barranquilla diciembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de noviembre 17 del año en curso; Así mismo, como quiera que la parte ejecutante manifiesta desconocer herederos determinados, se librárá mandamiento de pago contra herederos indeterminados y se ordenará emplazar conforme al artículo 87 CGP. Así las cosas, por lo que habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **FRANCISCO PERAZZO REYES** contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.), y la SOCIEDAD SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S** por las sumas de:
 - a. **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOSMIL PESOS M/L. (\$32.895.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **EMPLAZAR** a HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.)**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

5. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
6. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.
7. **TENGASE** a la doctora ASTRID MENDEZ SANDOVAL, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00845-00

Demandante: FRANCISCO PERAZZO REYES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.) Y la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S los demandados **JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.334.221 y la **SOCIEDAD SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S** NIT No. 900.621.341-6 en los siguientes Bancos: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, FARABELLA, HELM BANK, COOMULTRASAN. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$32.895.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de los demandados **JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.334.221 y la **SOCIEDAD SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S** NIT No. 900.621.341-6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-82195, 041-82102, y 041-76381 en la Oficina de instrumentos públicos de Soledad – Atlántico. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100876-00
Demandante: EDINSON JESUS LUBO SARA
Demandado: JORGE ELIECER VERGEL MARQUEZ

Informe secretarial, señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo, en el cual el apoderado del demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la parte ejecutante en fecha 24 de noviembre del año en curso presenta escrito de subsanación correspondiente al auto de fecha noviembre 22 de 2021 que inadmitió la presente demanda; se observa, que, si bien aportan poder de conformidad al Código General del proceso, a través de documento privado, según a lo requerido en el numeral 2 del auto de inadmisión, se advertir que en dicho poder manifiesta que la presente demanda es en contra del señor **HECTOR MIGUEL CHINCHILLA CARRILLO**, siendo que el demandado es **JORGE ELIECER VERGEL MARQUEZ**, conforme a lo manifestado en la demanda y en lo insertado en Letra de Cambio.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00957-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
Demandado: JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA
DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Diciembre quince (15) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta direcciones de notificaciones de los demandados JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA: Corregimiento de Agengible Municipio de Majagual - Sucre y DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL: Corregimiento de La Esmeralda Municipio de Majagual – Sucre; sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: "*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*"

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo las direcciones de notificaciones de los demandados aportados en el libelo. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900485-00
Demandante: CONCEPCION LEON DE PORRAS C.C.No.28.423.689
Demandado: LUIS ORLANDO GIL CALA C.C.No.8.534.586
EDELMIRA GIL CALA C.C.No.32.719.163

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la doctora CRISTINA MORA SALVATO en calidad de curador ad- Litem del demandado LUIS ORLANDO GIL CALA ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvasse proveer, Barranquilla diciembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la doctora CRISTINA MORA SALVATO en calidad de curador ad- Litem del demandado LUIS ORLANDO GIL CALA ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito; así mismo del caso que la demandada EDELMIRA GIL CALA se encuentra notificada por aviso y Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la curadora-ad Litem del demandado LUIS ORLANDO GIL CALA a la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por la curador a ad- Litem del demandado LUIS ORLANDO GIL CALA, a la parte ejecutante correo electrónico: pe.hernando@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-965-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERISS.A. NIT No. 860.050.750-1

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI C.C. No. 1045672249

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI**, identificado con la cédula No. 1045672249, en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL CREDITOTAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI** en cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$51.546.322**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-965-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERISS.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** contra: **GUSTAVO ADOLFO SALINAS CASSIANI** por las sumas:
 - a. **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$33.690.407)**, capital pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible, esto es 27 mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm